

	ANEXO: C	Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03
	REGISTRO FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	

Doctora

Lucelly Rocío Munar Castellanos

Juez Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

E. S. D.

REF.	MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
No. EXPEDIENTE:	1001-33-43-063-2019-00355-00
DEMANDANTE:	YERLY TATIANA RODRÍGUEZ CONCHA Y OTROS.
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

MARGARITA MEJÍA SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.180.421 de Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 190.221 del C. S de la J, en nombre y representación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, quien se encuentra debidamente facultado en virtud de la Resolución de Nombramiento Nro. 000110 del 28 de febrero de 2019, posesionado mediante Acta Nro. 19-03-03 del 1 de marzo de la misma anualidad, así como la delegación de funciones realizada mediante Resolución Nro. 000949 del 10 de junio de 2014; atentamente concuro a su despacho, dentro del término señalado, para contestar la demanda en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. No nos pronunciamos, porque no involucra al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

AL HECHO SEGUNDO. No nos pronunciamos, porque no involucra al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

AL HECHO TERCERO. No nos pronunciamos, porque no involucra al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

AL HECHO CUARTO. Es cierto, según consta en el Oficio No. 0129 de fecha 10 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Juanita Montes Estrada, Fiscal 268 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual, mediante el cual solicita al Instituto la toma de muestra de ADN del señor Romero Paipa y realizar el respectivo cotejo del perfil genético.

AL HECHO QUINTO. No nos pronunciamos, porque no involucra al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

AL HECHO SEXTO. Es cierto, según consta en el Oficio No. 0129 de fecha 10 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Juanita Montes Estrada, Fiscal 268 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual.

AL HECHO SÉPTIMO. Es cierto, según consta en las pruebas aportadas por la parte actora.

AL HECHO OCTAVO. Es cierto, según consta en el Informe Pericial No. SSF-LGEF-1002000614 de fecha 25 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Luis Eduardo Vargas Díaz, Profesional Universitario Grupo de Genética Forense.

AL HECHO NOVENO. No es un hecho, es una afirmación del demandante que debe ser probada.

AL HECHO DÉCIMO. No nos pronunciamos, porque no involucra al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. Es cierto, según consta en el Oficio No. LGEF-SSF-247-2017, de fecha 8 de junio de 2010, suscrito por la Dra. Coordinadora Rocío del Pilar Lizarazo Quintero, Coordinadora Grupo Genética Forense – Criminalística – Subdirección de Servicios Forenses y en el Informe Pericial No. SSF-LGEF-1002000893 de fecha 8 de junio de 2010.

	ANEXO: C	Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03
	REGISTRO FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	Página 2 de 9

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. Es cierto, según consta en el Informe Pericial No. SSF-LGEF-1002000893 de fecha 8 de junio de 2010.

AL HECHO DECIMO TERCERO. Es cierto, según consta en el Informe Pericial No. SSF-LGEF-1002000893 del 8 de junio de 2010, suscrito por la Dra. Mayda Navarrete Calderón, Profesional Universitario Forense Grupo de Genética Forense.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. Es una afirmación del demandante dónde reconoce que el señor Romero Paipa, mediante sentencia del 11 de febrero de 2010, proferida por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Bogotá, fue condenado a la pena de 144 meses de prisión, por el delito de acceso carnal violento.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. Es cierto, según consta en la investigación No. 110016000049201006238, adelantada por el Juez Cuarenta y Tres Penal del Circuito de Conocimiento.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO. Es cierto, según el soporte probatorio que se allegó en la demanda.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. Es cierto, según las pruebas aportadas en la demanda.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO. No es un hecho, es una afirmación del demandante.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO. No corresponde a un hecho.

AL HECHO VIGÉSIMO. No es un hecho, es una afirmación del demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO. No nos pronunciamos, son descripciones normativas.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO. No es un hecho, corresponde a descripciones normativas.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO. No es un hecho, corresponde a descripciones normativas.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO. No corresponde a un hecho.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO. No es un hecho, son afirmaciones del demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO. No es un hecho, es una afirmación del demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO. No corresponde a un hecho.

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en la contestación de la demanda y en las pruebas aportadas en el presente escrito, manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones reclamadas por los demandantes, pues no existe fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrará más adelante.

III. FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

En el presente medio de control de reparación directa no se acredita la falla en el servicio en la que incurrió, presuntamente, el Instituto, por las siguientes razones:

	ANEXO: C	Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03
	REGISTRO FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	Página 3 de 9

3.1.1. Responsabilidad patrimonial del Estado

El inciso 1o del artículo 90 de la Constitución Política dice: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

La Corte Constitucional en sentencia C -644 de 2011, dispuso que la responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber:

- Un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo.
- Una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas.
- Una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, éste exige que sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.

El Consejo de Estado dijo que para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración de pública.¹

3.1.2. El daño

El artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 señala que: "En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado".

La jurisprudencia constitucional ha dicho que el daño antijurídico es aquel perjuicio que le es generado a una persona y que ésta no tiene el deber jurídico de soportar, razón por la cual, le corresponde una indemnización, como resultado de un reconocimiento dirigido a lograr la adecuada reparación de la víctima, y nunca bajo una óptica sancionatoria impuesta en contra del Estado o sus agentes.²

El H. Consejo de Estado ha dicho que no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho", en otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación."³

La jurisprudencia del Consejo de Estado dijo que: "ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona

¹ Sentencia del 28 marzo de 2012 - Radicación número: 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163) - Actor: LUIS CARLOS GONZALEZ ARBELAEZ Y OTROS - Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS - Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

² Corte Constitucional Sentencia C-333 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero. El daño antijurídico se ha descrito también por la jurisprudencia contenciosa administrativa, como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar". Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993. Citada por la sentencia C- 043 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912).

	ANEXO: C	Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03
	REGISTRO FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	Página 4 de 9

por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario⁴. En cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico.

3.1.3. Falla en el servicio

El Consejo de Estado dijo que la falla en el servicio es el título jurídico de imputación para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al juez administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.⁵

Para que se configure la falla del servicio, es necesario demostrar la irregularidad en el actuar público, es decir, la culpabilidad de la administración, lo que significa, que además de acreditar la actuación, el daño y el nexo causal, es preciso evidenciar un Estado alejado de criterios de buen servicio público y, por el contrario, se presenta como vulnerador de derechos.

3.1.4. Imputación

La imputación es la “atribución de la respectiva lesión”⁶; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica, supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”⁷.

La imputación jurídica supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización del daño antijurídico.

3.2. Actuación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

El 15 de marzo de 2010 el Instituto recibió el Oficio No. 0129 de fecha 10 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Juanita Montes Estrada, Fiscal 268 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual, mediante el cual solicitó la toma de muestra de ADN del señor Romero Paipa y realizar el respectivo cotejo del perfil genético.

El 25 de mayo de 2010 el Instituto emite el Informe Pericial No. SSF-LGEF-1002000614, suscrito por el Dr. Luis Eduardo Vargas Díaz, Profesional Universitario Grupo de Genética Forense, dirigido a la Fiscal 268 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual, cuyos resultados arrojaron que las muestras tomadas al señor Romero Paipa no coincidían con los perfiles genéticos de la víctima.

El 1 de junio de 2010 mediante Oficio No. 0283, suscrito por la Dra. Juanita Montes Estrada, Fiscal 268 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual, solicitó nuevamente la toma de muestra de ADN y cotejo del señor Romero Paipa.

El 8 de junio de 2010 el Instituto emite el Informe Pericial No. SSF-LGEF-1002000893, suscrito por la Dra. Mayda Navarrete Calderón, Profesional Universitario Forense Grupo de Genética Forense, dirigido a la Fiscal 268 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual y los resultados confirmaron que las muestras tomadas al señor Romero Paipa coincidían con el perfil genético de la víctima.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011) Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745)

⁶ Ibidem, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de julio 12 de 1993; Exp. 7622; C.P. Carlos Betancur Jaramillo

	ANEXO: C	Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03
	REGISTRO FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	Página 5 de 9

El 8 de junio de 2020 el Instituto mediante Oficio No. LGEF-SSF-247-2010, suscrito por la Dra. Rocío del Pilar Lizarazo Quintero, Coordinadora del Grupo Genética Forense – Criminalística Subdirección de Servicios Forenses, informó a la Fiscalía 268 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual lo siguiente:

“Debe advertirse que por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se iniciarán los procesos de investigación necesarios para esclarecer lo sucedido con las primeras muestras y tomar las acciones correctivas que nos permitan garantizar la integridad y certeza de nuestros resultados, para de esta manera seguir apoyando la Administración de Justicia de nuestro país”.

El 11 de junio de 2010 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica, Dr. Jorge Alberto Marín Vanegas, presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, con el fin de determinar los responsables.

El 26 de junio de 2012 el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, Dr. Guillermo Mateus Corredor, profirió fallo sancionatorio en contra de la señora Belén Suárez Malagón, por los hechos ocurridos el 19 de abril de 2010 en el caso de la toma de muestra de ADN y cotejo del señor Romero Paipa, la sanción consistió en destitución en el cargo de Asistente Forense Clase II, Grado II e inhabilidad general para el desempeño de cargos públicos por el término de 18 años.

El 12 de septiembre de 2012 el Director General de la época, mediante Resolución No. 000648, confirmó la decisión de primera instancia, proferida por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario en contra de la señora Belén Suárez Malagón.

El 14 de febrero de 2017 el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento, declaró penalmente responsable a la señora Belén Suarez Malagón, como responsable de los delitos de ocultamiento, alteración o destrucción de material probatorio en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con fraude procesal en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con falsedad material en documento público agravado por el uso.

La condena consistió en las penas privativas principales, penas definitivas de 8 años, 9 meses, 18 días de prisión, multa de 299.99 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011, cuando ocurrió el cambio de la muestra.

El 17 de mayo de 2017 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, confirmó la sentencia del Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento en contra de la señora Belén Suárez Malagón y decretó la nulidad parcial, únicamente, con relación al delito de falsedad material en documento público y redujo la pena a 79 meses y 6 días de prisión, multa de 233.22 salarios mínimos mensuales vigentes y 5 años de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3.3. Conclusiones

Finalmente, se puede colegir que al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no le asiste ningún tipo de responsabilidad, en el presente asunto, por las siguientes razones:

3.3.1. De los informes periciales

El Instituto cumplió con la solicitud de la Fiscalía 268 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual y emitió el Informe Pericial No. SSF-LGEF-1002000893, del 8 de junio de 2010, suscrito por la Dra. Mayda N. Calderón, Grupo de Genética Forense, el cual determinó la coincidencia de los perfiles genéticos de las muestras tomadas al procesado con las de la víctima, y ello constituyó uno de los medios probatorios que soportan la sentencia condenatoria del señor Romero Paipa.

La irregularidad cometida por la señora Belén Suárez en el Informe Pericial No. SSF-LGEF-1002000614, del 25 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Luis Eduardo Vargas Díaz, Profesional Universitario Grupo de Genética Forense, fue corregida por el Instituto 14 días después, mediante

	ANEXO: C	Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03
	REGISTRO FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	Página 6 de 9

el Informe Pericial No. SSF-LGEF-1002000893, del 8 de junio de 2010, suscrito por la Dra. Mayda Navarrete Calderón, Profesional Universitario Forense Grupo de Genética Forense.

El Informe Pericial No. SSF-LGEF-1002000893 del 8 de junio de 2010, suscrito por la Dra. Mayda Navarrete Calderón, Profesional Universitario Forense Grupo de Genética Forense, hizo parte de las pruebas que permitieron la condena del señor Néstor Romero Paipa, por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento, a 144 meses de prisión, por el delito de acceso carnal violento.

3.3.2. No se configuran los elementos de la responsabilidad del Estado

La responsabilidad del Estado se hace evidente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como lo define la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Al constatar la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido. Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración.

Es evidente que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no ocasionó ningún daño, por el contrario, esta entidad cumplió con la misión institucional y emitió el informe pericial bajo los estrictos procedimientos y protocolos establecidos para tal fin y conforme lo requirió la autoridad judicial.

No existe falla en el servicio, pues está demostrado que el señor Romero Paipa fue condenado por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por el delito de acceso carnal violento, decisión que se fundamentó en el Informe Pericial No. SSF-LGEF-1002000893 del 8 de junio de 2010, suscrito por la Dra. Mayda Navarrete Calderón, Grupo de Genética Forense del Instituto, el cual hizo parte dentro de las pruebas de la investigación.

De conformidad con los hechos de la demanda al igual que las pruebas aportadas al proceso, es claro que no se acreditó la falla en el servicio en la que pudo incurrir el Instituto; por consiguiente, no hay lugar a endilgar ningún tipo de responsabilidad, pues no se demostró el daño antijurídico sufrido por los demandantes dentro del presente medio de control.

IV. EXCEPCIONES

4.1. Caducidad

El numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1137 de 2011 dispuso que en la audiencia inicial el juez o magistrado resolverá, de oficio o a petición de parte, las excepciones previas y para este caso se observa que la demanda no se presentó dentro del término legal, pues operó el fenómeno de la caducidad.

La Corte Constitucional en sentencia SU-282 de 2019, dijo que los presupuestos procesales de la caducidad "corresponde a los requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso válido y pueda presentarse dentro de los plazos fijados por la ley, so pena de que no se constituya una relación jurídico procesal válida".

La caducidad limita el tiempo para que los demandantes puedan acudir a la jurisdicción para la definición judicial de las controversias con el propósito de resguardar el interés general y la seguridad jurídica.

En atención a esas finalidades se destaca la obligatoriedad de los términos de caducidad, y, por ende: *"(...) la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado."*⁸

⁸ Sentencia SU-447 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

El literal i, numeral 2, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dice: “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 28 de agosto de 2013. M.P. Mauricio Fajardo Gómez, en la cual dispuso:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

(...)

La ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción”.

En virtud de las normas transcritas, el término de caducidad debe contarse a partir de cuando el demandante tuvo conocimiento del daño, veamos:

Inicio termino	Interrupción		fin termino	Fecha de interposición de la demanda
Día siguiente a que se tuvo conocimiento	Fecha inicio trámite de conciliación	Fecha de terminación de trámite de conciliación	Fecha para interponer la demanda oportunamente	
9 de junio de 2010	31 de mayo de 2019	3 de septiembre de 2019	9 de junio de 2012	22 de octubre de 2019

Como se puede observar, en el presente medio de control operó la figura procesal de caducidad.

A mi juicio, el término de caducidad que el demandante contabiliza es a partir de la fecha en que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia condenatoria en contra de la señora Malagón Suárez, así:

Inicio termino	Interrupción		fin termino	Fecha de interposición de la demanda
Día siguiente a que se tuvo conocimiento	Fecha inicio trámite de conciliación	Fecha de terminación de trámite de conciliación	Fecha para interponer la demanda oportunamente	
2 de junio de 2017	31 de mayo de 2019	3 de septiembre de 2019	5 de septiembre 2019	22 de octubre de 2019

La posición jurídica del demandante no puede prosperar. La presunta falla del servicio no ocurrió el 2 de junio de 2017 con la sentencia condenatoria en contra de la señora Belén Suárez Malagón,



pues el resultado del Informe Pericial No. SSF-LGEF-1002000893, suscrito por la Dra. Mayda Navarrete Calderón, Profesional Universitario Forense Grupo de Genética Forense, fue conocido por las partes el 8 de junio de 2010, tal como lo dice la parte actora en el escrito de demanda.

Por lo anterior, la caducidad es la sanción dispuesta en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Además, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que al acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, establece una oportunidad para que, en uso de ella, se inicien las acciones respectivas, de lo contrario, fenece la misma y la posibilidad de tramitar una demanda judicial.

Finalmente, para el medio de control de reparación directa el legislador estableció que el término de caducidad es de dos años contados a partir del momento en que se tuvo conocimiento del daño, por lo tanto, en el presente asunto, se configura el fenómeno de caducidad, pues la demanda debió presentarse antes del 9 de junio de 2012, momento en el que tuvo conocimiento del presunto daño, como se explicó en párrafos anteriores.

Señora Juez, por las razones expuestas, solicito declarar probada la excepción propuesta de caducidad.

V. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

1. Copia el Informe Pericial No. SSF-LGEF-1002000614, de fecha 25 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Luis Eduardo Vargas Díaz, Profesional Universitario Grupo de Genética Forense, dirigido a la Fiscal 268 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual, cuyos resultados arrojaron que las muestras tomadas al señor Romero Paipa no coincidían con los perfiles genéticos de la víctima.
2. Copia del Informe Pericial No. SSF-LGEF-1002000893, de fecha 8 de junio de 2010, suscrito por la Dra. Mayda Navarrete Calderón, Profesional Universitario Forense Grupo de Genética Forense, cuyos resultados arrojaron que las muestras tomadas al señor Romero Paipa Sí coincidían con los perfiles genéticos de la víctima y permitió que el señor Néstor Romero Paipa fuera condenado a 144 meses de prisión, por parte del Juzgado 20 Penal del Circuito de Bogotá.
3. Copia de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento, en el que declaró penalmente responsable a la señora Belén Suárez Malagón, como responsable de los delitos de ocultamiento, alteración o destrucción de material probatorio en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con fraude procesal en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con falsedad material en documento público agravado por el uso.
4. Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, confirmó la sentencia del Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento en contra de la señora Belén Suárez Malagón y decretó la nulidad parcial, únicamente, con relación al delito de falsedad material en documento público y redujo la pena a 79 meses y 6 días de prisión, multa de 233.22 salarios mínimos mensuales vigentes y 5 años de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
5. Fallo disciplinario de primera instancia, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, en contra de la señora Belén Suárez Malagón y fallo disciplinario de segunda instancia que confirma la decisión en contra de la señora Suárez Malagón.

	ANEXO: C	Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03
	REGISTRO FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	Página 9 de 9

6. Reporte del Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de la investigación No. 11001600005520098027300, en contra del señor Néstor Romero en el que resultó condenado a 144 meses de prisión por el delito de acceso carnal violento.

5.2. TESTIMONIALES

Dra. Rocío del Pilar Lizarazo, Coordinadora del Laboratorio de Genética, Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. La prueba permitirá esclarecer la situación que se presentó en el año 2010 con relación a las muestras de ADN tomadas al señor Romero Paipa.

Recibirá notificaciones en la Calle 7 A No. 12 A – 51 sede central del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o al correo electrónico: rliarazo@medicinalegal.gov.co.

VI. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Me fundamento en la siguiente normatividad:

Constitución Política artículo 90, Ley 1437 de 2011.

VII. ANEXOS

7.1. Poder Otorgado y los documentos que lo soportan, para probar la representación judicial y el derecho de postulación que me asiste para dar respuesta al presente medio de control.

VIII. PETICION

Conforme a las razones expuesta a lo largo del plenario cuales quiera otras que se avizoren, solicito al despacho desestime todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte actora, declare probada la excepción de caducidad y de por terminado el presente medio de control de reparación directa.

IX. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en la Calle 7 A No 12 A-51, piso 5 de Bogotá, D.C. Fax 3334761, correo notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

Atentamente,



MARGARITA MEJÍA SALAZAR
 CC. No. 29.180.421 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.
 T.P. No.190.221 del CSJ
 Correo electrónico: mmejia@medicinalegal.gov.co

Adjunto lo enunciado

Proyectó: Margarita Mejía Salazar, Profesional Especializado Oficina Jurídica

Revisó: Efraín Moreno Albarán - Jefe Oficina Asesora Jurídica. 